



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12602
15 de septiembre del 2022



“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

**LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES
DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, la Resolución CNSC No 12433 de 12 de septiembre 2022, en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No.1126 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000008046 del 17 de julio de 2019; 20191000009116 del 19 de noviembre de 2019 y el 20191000009386 del 05 de diciembre de 2019.

La señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** se inscribió a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el código **OPEC 77923**, de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, y obtuvo como puntuación **quince punto cincuenta (15.50)** en la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyo resultado fue publicado el 20 de agosto de 2021.

La aspirante durante el tiempo concedido, presentó reclamación No. 425790086, controvirtiendo el resultado obtenido; actuación que fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el 17 de septiembre de 2021, ratificando la calificación.

Como argumentos, el operador indicó a la aspirante que el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, exigía para su desempeño *Experiencia Profesional Relacionada*, y que la certificación expedida por “FUNDACIÓN PLAN”, no muestra con exactitud los periodos en los cuales ejerció el cargo de PROFESIONAL LÍDER, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado.

Inconforme con la determinación, la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** interpuso acción de tutela; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2021-00254.

Mediante Auto Admisorio del 14 de octubre de 2021, notificado a la CNSC el 15 del mismo mes y año, el juzgado de conocimiento admitió la Acción de Tutela presentada por la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLABA**. Entre otras cosas la accionante solicitó:

“(…) SEGUNDO: Que la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, recalifique y valide el certificado de FUNDACION PLAN y las experiencias aportadas de las organizaciones CPCC y SWISSAID y sea ajustada de manera integral la calificación y ponderación de la prueba de valoración de antecedentes. (…)”

El 27 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo profiere fallo en primera instancia, mediante el cual decide:

“(…) PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción instaurada por la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA actuando en nombre propio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por verificarse el fenómeno del hecho superado. (…)”

Sin embargo, se debe mencionar que en la parte considerativa del fallo se puso de presente:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

“(…) Conforme a lo anteriormente planteado, determinan que procede la modificación en la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el anexo del acuerdo rector, decisión está que afirman haberle comunicado a la actora el día 19 de octubre pasado, y lo cual solicitan al Despacho que se tenga el presente caso como un hecho superado por carencia actual de objeto.(…)” (Subrayado Intencional)

De otra parte, mediante Auto Admisorio del 14 de febrero de 2022, notificado a la CNSC el día 15 del mismo mes y año, **el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbaco - Bolívar**, admitió la Acción de Tutela presentada por la señora **PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO**, trámite radicado bajo el No. 13836-3104-002-2021-00028-00, mediante el cual la accionante, entre otras cosas, solicitó:

“(…) que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil mi restitución a la primera posición de mérito que ostentaba en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso para ocupar el empleo distinguido con código OPEC 77923 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, por cuanto la modificación operada por fuera de lo tiempos y términos establecidos para ello, cualquiera que haya sido su justificación, o no puede ser válida conforme a la norma del concurso, o no se me puede oponer dado el desconocimiento de mi derecho de defensa y contradicción (…)”.

El Juez de conocimiento profirió fallo el día 23 de febrero de 2022, notificado a la CNSC el día 25 del mismo mes y año, en el cual resolvió:

*“**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

***TERCERO:** Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”*

Con ocasión al fallo referido, la accionante impugnó la decisión, trámite del cual conoció en segunda instancia el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal**, que, mediante Sentencia del 26 de abril de 2022, notificada a la CNSC el 02 de mayo del mismo año expuso:

*“(…) **4.4.1.5.** El 17 de septiembre de 2021, se publicaron los **resultados definitivos** de esta etapa, y **Piedad Cecilia Castillo Castro** fue ratificada en el primer lugar con un puntaje total de 64.87.*

***4.4.1.6.** Finalmente, el 18 de noviembre de 2021, la **CNSC** conformó y publicó la lista de elegibles “del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219. Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 77923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SUCRE” 13, donde **Piedad Cecilia Castillo Castro** ocupó el segundo puesto con 64.87 puntos, dado que el primer lugar fue asignado a **Shirley Patricia Sierra Villalba** con 69.94 puntos.*

***4.4.1.7.** Es sobre ese hecho, -cambio de lugar al publicarse la lista de elegibles que **Piedad Cecilia Castillo Castro** edifica la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, pues el mismo se produjo por fuera de los términos establecidos en el acuerdo de convocatoria. (…)*

4.4.2. En ese contexto, advierte la Sala que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 43 del acuerdo que rige la convocatoria, la CNSC tiene la facultad de modificar el puntaje asignado a un concursante, cuando compruebe la existencia de un error, hasta que la lista de elegibles cobre firmeza (…).

*4.4.2.1. Esa situación, dígame, fue precisamente la que aconteció en este caso particular, pues la CNSC, luego de haber publicado los resultados definitivos -17 de septiembre de 2021- y antes de conformar la lista de elegibles -18 de noviembre de 2021-, advirtió la existencia de un error en el puntaje asignado a la concursante **Shirley Patricia Sierra Villalba** en la etapa de valoración de antecedentes. En consecuencia, tuvo en cuenta el título de especialización y una certificación de experiencia aportada para, el 19 de octubre de 2021, modificar el puntaje asignado.*

*4.4.2.2. Por lo anterior, fue que se produjo el cambio de lugares que finalmente se publicó con la lista de elegibles, tal y como lo informó la CNSC ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, cuando se tramitó una demanda constitucional instaurada por **Shirley Patricia Sierra Villalba** precisamente para que se tuvieran en cuenta los documentos echados de menos en una primera oportunidad.”*

Las anteriores consideraciones fueron el sustento del fallo emitido en los siguientes términos:

*“(…) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena** que negó el amparo constitucional invocado por **Piedad Cecilia Castillo Castro** para, en su lugar, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción.*

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite administrativo adelantado por la **CNSC** que varió los resultados definitivos del empleo denominado profesional universitario, OPEC 77923.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 77923, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

CUARTO: ORDENAR a la CNSC que, en el término de **20 días hábiles**, adelante nuevamente la actuación administrativa consagrada en el artículo 43 del Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, pero esta vez vinculando a **Piedad Cecilia Castillo Castro** y los demás concursantes del empleo denominado profesional universitario, OPEC 77923 (...)

Como consecuencia de la orden impartida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal**, la CNSC profirió la **Resolución № 4888 del 31 de mayo de 2021**⁴ y el **Auto № 465 del 31 de mayo del 2022**⁵ dando inicio a la Actuación Administrativa de que trata el artículo 43 del Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el primero (01) de junio del presente año a través de correo electrónico registrado por los elegibles, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dos (02) de junio de 2022, hasta el dieciséis (16) del mismo mes y año, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (01) de junio del 2022.

Estando dentro del término señalado, las señoras **Piedad Cecilia Castillo Castro** y **Shirley Patricia Sierra Villalba** ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Vencido el término señalado, los elegibles **Kathleen Stella Bertel Caro** y **Carlos Daniel Herazo Rivera**, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

La Corte Constitucional⁶, en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”⁷

Por su parte, el artículo 43º del **Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019**, prevé el inicio de una actuación administrativa por parte de la CNSC, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **ARTÍCULO 43º. - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas*

⁴ Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal y se deja sin efectos la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021”.

⁵ “Por medio del cual se da inicio a una Actuación Administrativa, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

⁷ “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal y se deja sin efectos la Resolución No. 5545 del 10 de noviembre de 2021”.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)
(Resaltado fuera de texto).

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes al estricto cumplimiento de una orden judicial, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No.1126 de 2019- Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En virtud de la orden judicial impartida en segunda instancia por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal**, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la modificación de la calificación de **quince punto cincuenta (15.50)**, por **setenta punto cincuenta (70.50)**, de la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** en la prueba de **Valoración de Antecedentes**, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará el análisis de las certificaciones cargadas en SIMO al cierre de inscripciones, puntuadas en la Valoración de antecedentes de la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, en el traslado en Sede de tutela.
- Se establecerá si procede o no el cambio de puntaje de la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, con sustento en el acuerdo **No. 2019100002486 del 18 de marzo de 2019**.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 77923**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, objeto de las solicitudes de exclusiones, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 77923 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219 | 136 | PROFESIONAL |
| IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | | | | |
| Propósito: <i>Ejecución y aplicación de conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y competencias propias de cada disciplina profesional, para el análisis, síntesis de la información requerida para la resolución de problemas, con criterio, método, creatividad, iniciativa de aspectos relacionados con el área o dependencia en la que desempeña sus labores profesionales.</i> | | | | |
| Funciones: | | | | |
| 1. <i>Participar en la formulación y elaboración de estudios y proyectos de desarrollo social, relacionados con niñez, familia, juventud y adultos mayores, que brinden apoyo al cumplimiento del Plan de Desarrollo Departamental en lo social.</i> | | | | |
| 2. <i>Participar en la realización de diagnósticos de la problemática social y familiar de los grupos vulnerables del Departamento, que permitan plantear estrategias y acciones que den respuesta a las necesidades identificadas en esta población.</i> | | | | |
| 3. <i>Identificar, promocionar y ejecutar en coordinación con las diferentes instancias del orden Nacional, Departamental y Municipal, así como con el sector privado, proyectos sociales y económicos que fortalezcan la población vulnerable del Departamento.</i> | | | | |
| 4. <i>Participar en el diseño, difusión e implementación de políticas Departamentales del orden social, que permitan brindar una atención integral a los grupos vulnerables del Departamento.</i> | | | | |
| 5. <i>Realizar asistencia técnica en la formulación e implementa e implementación de planes territoriales y programas de seguridad alimentaria nutricional en armonía con los planes y programas nacionales y departamentales de acuerdo a las normas vigente.</i> | | | | |

⁸ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|-------|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 77923 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219 | 136 | PROFESIONAL |

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

6. Implementar programas de desarrollo social y familiar, facilitando la coordinación de actividades y proyectos con las diferentes entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Privadas.
7. Apoyar la realización de programas en prevención y promoción de la salud, generando y ejecutando talleres de estilos de vida saludables y nutrición orientados a la población más vulnerable de los Municipios del Departamento.
8. Participar en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de programas de violencia intrafamiliar y prevención de abuso sexual.
9. Participar en el desarrollo de actividades de programas sociales, mediante los cuales se brinda asistencia profesional médica e intervención quirúrgica a las poblaciones objeto del alcance de los programas.
10. Generar y presentar informes detallados y periódicos relacionados con la información administrada y manejada en el ejercicio del cargo.
11. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que le den el marco normativo a la gestión de la Gobernación.
12. Participar y fomentar acciones relacionadas con el cumplimiento del ejercicio del control interno y el autocontrol en las diferentes áreas, rindiendo los informes del caso al Jefe Inmediato o Directivas, con las respectivas observaciones, conclusiones y recomendaciones.
13. Responder por el buen uso y racionalización de los recursos físicos que se utilizan en el área o dependencia, para la realización de las labores propias de su cargo.
14. Generar y preservar los registros de las actividades ejecutadas de acuerdo a la información administrada y manejada en el ejercicio del cargo.
15. Presentar informes relacionados con las actividades desarrolladas en el ejercicio del cargo, hacia como poner en marcha las acciones de mejora necesarias y establecidas para un mayor desempeño del proceso.
16. Reportar al Jefe Inmediato en forma oportuna las inconsistencias o anomalías encontradas producto de la realización de las actividades propias del cargo, así como las relacionadas con verificaciones o controles propios de los procesos.
17. Cumplir con cada una de las responsabilidades que tienen como funcionarios frente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, de la Gobernación de Sucre.
18. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que tengan relación con la naturaleza del cargo.

Requisito de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento, en: Nutrición y Dietética, Psicología (NBC Psicología), Trabajo Social (Sociología, Trabajo Social y Afines), Antropología. Registro de Inscripción (tarjeta) Profesional en los casos exigidos por la ley.

Requisito de Experiencia: Treinta y Seis meses (36) meses experiencia profesional relacionada.

Previo al estudio del caso, se precisa que la CNSC y el Operador Logístico en sede de traslado de tutela que conoció el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** en primera instancia, impetrada por la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, verificaron nuevamente los documentos aportados por la accionante. Se encontró que la experiencia certificada por **FUNDACIÓN PLAN** es válida para acreditar el requisito mínimo de “36 meses de experiencia profesional relacionada”. **Total, tiempo laborado: 123 meses y 27 días.**

Por lo anterior, se advierte que este fue el único documento que se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo; por ende, en la valoración de antecedentes, se le asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional como Experiencia Profesional Relacionada correspondiente a **los 87 meses restantes, y por tanto le fueron otorgados 30 puntos**, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo 36⁹ del Acuerdo que rige el proceso de selección. Situación que será desarrollada en los párrafos siguientes.

- ✓ **Certificación expedida por la FUNDACIÓN PLAN el 24 de octubre de 2017**, mediante la cual se indica que la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLARBA se desempeñó como PROFESIONAL LIDER desde el 19 de junio de 2007 hasta el 17 de octubre de 2017.

| DOCUMENTO VALIDADO EN V.R.M | TIEMPO VALIDADO | TOTAL |
|--|-------------------------|----------|
| Certificación expedida por la FUNDACIÓN PLAN | 19/06/2007 - 19/06/2010 | 36 Meses |

⁹ ARTÍCULO 36º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”



Por la niñez colombiana

Fundación PLAN
NIT. 900.097.588-1
Oficina Nacional
Tel: 57 (1) 3 362186
Carrera 16 N° 87 - 88
Bogotá D.C., Colombia
www.plan.org.co

FUNDACIÓN PLAN
NIT. 900.097.588 - 1

A PETICIÓN DE LA INTERESADA

CERTIFICA

Que la Señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.798.599, laboró en esta organización desde el 19 de Junio del 2007 hasta el 17 de Octubre de 2017, en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de PROFESIONAL LIDER, con un contrato a TERMINO INDEFINIDO, devengando un Salario Tradicional Mensual de \$2.850.056.00 (Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Cincuenta y Seis Pesos M/cte.)

Durante este tiempo cumplió con las siguientes funciones:

Gestión del riesgo y Mejoramiento Continuo

- Suministrar la información necesaria en procesos de auditoría y control interno.
- Proponer nuevas y mejores maneras de facilitar el cumplimiento de las metas propuestas.
- Llevar a cabo los lineamientos establecidos por la norma ISO 9001 en cuanto a la ejecución de proyectos.

Gestión Humana

- Proporcionar y recibir información sobre los lineamientos organizacionales para facilitar la convivencia laboral y mitigar riesgos ocupacionales para su trabajo.
- Mantener y asegurar el cumplimiento de política de comunicación interna, asegurando que el personal a cargo, cuenta con la información suficiente y apropiada para el desarrollo de las diferentes actividades.
- Realizar rendición de cuentas respecto a su desempeño individual según los objetivos establecidos.
- Asegura que las medidas de seguridad establecidas por la organización se implementen en los procesos a cargo.

Nuestro propósito: Trabajamos por un mundo justo que promueva los derechos de la niñez y la igualdad de los niños.

Organizaciones Nacionales: Australia Bélgica Canadá Colombia Dinamarca Finlandia Francia Alemania Hungría Kirguistán Irlanda Japón Corea Países Bajos Noruega España Suecia Suiza Reino Unido Estados Unidos.
Países de programas: Bangladesh Benín Bolivia Brasil Burkina Faso, Camboya Camerón China Colombia República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Ghana Guatemala Guinea Guinea Ecuatorial Haití Honduras India Indonesia Kenia Laos Liberia Malawi Malí Mozambique Myanmar Nepal Nicaragua Niger Pakistán Paraguay Perú Ruanda Senegal Sierra Leona Sri Lanka Sudán Tailandia Tanzania Togo Tailandia Vietnam Yemén Zambia Zimbabue.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”



Por la niñez colombiana

Fundación PLAN
NIT. 900.097.688-1
Oficina Nacional
Tel: 57 (1) 2 362186
Carrera 15 N° 87 - 86
Bogotá D.C., Colombia
www.plan.org.co

Gestión Logística

- Mantener y salvaguardar la información relacionada con los procesos que se encuentre bajo su cargo.

Tecnología y Estrategia

- Asegurar el adecuado cuidado y manejo de los elementos informáticos bajo su cargo.

***Otras funciones y actividades determinadas de acuerdo al proyecto donde se realice la solicitud o asignación del cargo.**

Implementación Programática

- Conformar y Capacitar Equipos permanentes de Monitoreo, Veedurías, Auditorías etc. en la comunidad, que observen e influyan en los procesos de formación de capital social, y garanticen el manejo transparente de los recursos físicos y económicos.
- Gestionar alianzas con organismos gubernamentales y no gubernamentales a nivel local que cualifiquen el proceso.
- Generar propuestas que contribuyan a la cualificación de los procesos de desarrollo comunitario.
- Elaboración de las propuestas de sostenibilidad del proyecto de su área específica de intervención o proyecto a su cargo.
- Definir acciones en el marco de los procesos y proyectos bajo los cuales se asegure el cumplimiento de los lineamientos de la política de protección y perspectiva de género.
- Construir conjuntamente diagnósticos con los niños, las niñas, familias, comunidad en general y con los otros actores involucrados; con enfoque de derechos y perspectiva de género.
- Promocionar en la comunidad proceso de sensibilización sobre su propia situación y la de su entorno, en el marco de los derechos de la niñez y los principios de la Organización.
- Articular los proyectos con las demás acciones con que se estén desarrollado en la zona, así como con la estrategia general de intervención de la Fundación Plan.
- Actualizar y sistematizar la información (dificultades, refuerzos, visitas, etc.), sobre el proceso de implementación de proyectos y con la intervención en comunidad.
- Efectuar visitas de seguimiento y acompañamiento a la comunidad para la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos.
- Asesorar y Orientar a la comunidad en la ejecución e implementación de los planes y los proyectos.
- Realizar actividades de formación (talleres de refuerzo) con los grupos de apoyo comunitario para el desarrollo de capacidades locales.

Nuestro propósito: Trabajamos por un mundo justo que promueva los derechos de la niñez y la igualdad de las niñas.

Organizaciones Nacionales: Australia, Bélgica, Canadá, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Hong Kong, India, Irlanda, Japón, Corea, Países Bajos, Noruega, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos.

Países de programas: Bangladesh, Benín, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Camboya, Camerún, China, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Kenia, Laos, Liberia, Malawi, Malí, Mozambique, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Niger, Pakistán, Paraguay, Perú, Ruanda, Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Tanzania, Togo, Uganda, Vietnam, Zambia, Zimbabue.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”



Por la niñez colombiana

Fundación PLAN
Nº. 900.097.530-1
Oficina Nacional
Tel: 57 (1) 2 362186
Carrera 15 N° 87 - 86
Bogotá D.C., Colombia
www.plan.org.co

- Actualizar avances de los proyectos a su cargo en PPM y seguimiento a ejecución de los mismos.
- Mantenimiento y actualización de las Base de datos con los beneficiarios de las acciones de los proyectos teniendo en cuenta hacerlo bajo criterios de custodia y confidencialidad establecidos.

Para constancia se firma en Cartagena, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2017.

Cordialmente,

SHIRLEY NAVARRO PEREZ

Gerente de Proyectos/Programas

Región Caribe

Nuestro propósito: Trabajamos por un mundo justo que promueva los derechos de la niñez y la igualdad de las niñas.

Organizaciones Nacionales: Australia Bélgica Canadá Colombia Dinamarca Finlandia Francia Alemania Hong Kong India Irlanda Japón Corea Pakistán Bajo Noruega España Suecia Suiza Reino Unido Estados Unidos

Países de programas: Bangladesh Benín Bolivia Brasil Burkina Faso, Camerún Camerún China Colombia República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Ghana Guatemala Guinea Guinea Ecuatorial Haití Honduras India Indonesia Kenia Laos Liberia Malawi Malí Mozambique Myanmar Nepal Nicaragua Niger Pakistán Paraguay Perú Ruanda Senegal Sierra Leona Sri Lanka Sudán Tailandia Tanzania Tíbet Tailandia Togo Uganda Vietnam Zambia Zimbabue.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

3.1 DOCUMENTOS APORTADOS EN EL ÍTEM DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

RESUMEN ITEM EDUCACIÓN

| DOCUMENTO OBJETO DE PUNTUACIÓN | PUNTUACIÓN OTORGADA EN LA V. A |
|--|--------------------------------|
| Título de <i>ESPECIALISTA EN DESARROLLO SOCIAL</i> | 20 |
| Certificación - estudios no finalizados <i>MAESTRIA EN DESARROLLO SOCIAL</i> | 10,5 |
| TOTAL | 30,5 |

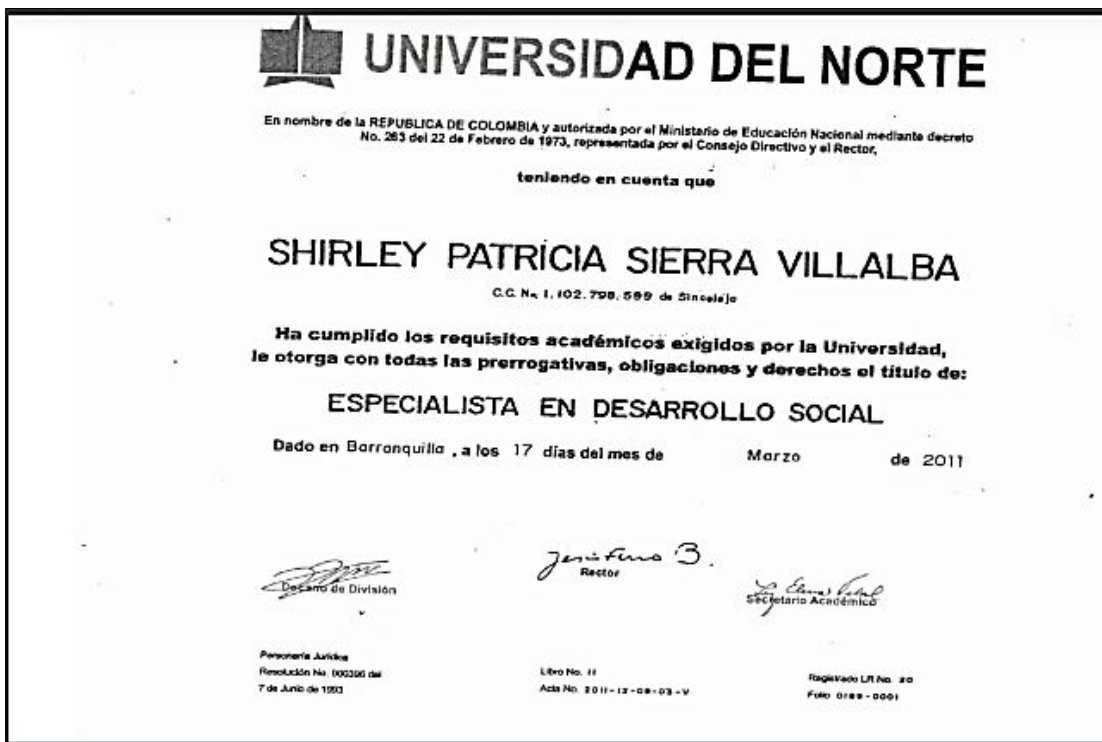
RESUMEN ITEM EXPERIENCIA

| DOCUMENTO OBJETO DE PUNTUACIÓN | TIEMPO VALIDADO | TOTAL | PUNTUACIÓN OTORGADA EN LA V. A |
|--|-------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Certificación expedida por la <i>FUNDACIÓN PLAN</i> | 20/06/2010 - 17/10/2017 | 87 meses y 26 días | 30 |
| Certificación emitida por <i>LA CORPORACIÓN DE PROFESIONALES CONSTRUYENDO CIUDADANIA</i> | 01/02/2018 - 31/12/2018 | 10 meses y 30 días | 5 |
| Certificación emitida por <i>SWISSAID</i> | 15/03/2019 - 30/11/2019 | 8 meses y 15 días. | 5 |
| TOTAL, PUNTAJE | | | 40 |

A Continuación, se explicará al detalle cómo fue otorgada la puntuación a los documentos relacionados.

● **DOCUMENTOS APORTADOS EN EL ÍTEM DE EDUCACIÓN.**

- ✓ Título de **ESPECIALISTA EN DESARROLLO SOCIAL** otorgado por la Universidad del Norte el 17 de marzo de 2011.



“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

Al presente documento le fueron otorgados **20 puntos**, en consonancia al numeral 1.1 del artículo ibidem, así:

(...) 1.1. Estudios finalizados.

a. Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Título Nivel | Estudios Finalizados | | | |
|--------------|-----------------------------|---------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| | Doctorado | Maestría | Especialización | Profesional |
| Profesional | 40 | 30 | 20 | 30 |
| | Estudios NO Finalizados (*) | | | |
| | Doctorado (Puntaje Máximo) | Maestría (Puntaje Máximo) | Especialización (Puntaje Máximo) | Profesional (Puntaje Máximo) |
| | 28 | 14 | 7 | 16 |

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo. (...)” (Negrilla intencional)

- ✓ Constancia emitida por la Universidad del Norte el 02 de diciembre de 2016, mediante la cual se certifica que la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** “curso y aprobó en esta Institución doce (12) de las trece (13) asignaturas, correspondientes al programa de MAESTRIA EN DESARROLLO SOCIAL, durante el periodo de julio de 2009 a junio de 2013”



Al presente documento le fueron otorgados **10.5 puntos**, en consonancia al numeral 1.2 del artículo ibidem, así:

(...) 1.2. Estudios NO Finalizados.

Quando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

a) Para el nivel profesional:

| PERÍODO ACADÉMICO | PUNTAJE |
|--|---------|
| Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer. | 3.5 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres. | |

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

| PERÍODO ACADÉMICO | PUNTAJE |
|---|---------|
| Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer. | 3.5 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer. | 3.5 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer. | 1.6 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres. | |

(...)” Negrilla intencional.

De la certificación en mención se puede inferir que por lo menos la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** cursó y aprobó **tres (3) semestres** del programa para obtener el título de **MAESTRIA EN DESARROLLO SOCIAL** de la Universidad del Norte. Por tanto, los **10.5 puntos** son el resultado de la multiplicación de **3.5** por **3**.

El programa en mención tiene una duración de cuatro (4) semestres, como consta en el sitio web de la institución educativa. <https://www.uninorte.edu.co/web/maestria-en-desarrollo-social>

• **DOCUMENTOS APORTADOS EN EL ÍTEM DE EXPERIENCIA**

- ✓ **Certificación expedida por la FUNDACIÓN PLAN el 24 de octubre de 2017**, mediante la cual se indica que la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLARBA se desempeñó como PROFESIONAL LIDER desde el 19 de junio de 2007 hasta el 17 de octubre de 2017.

Total tiempo laborado: 123 meses y 27 días.

Fundación PLAN
Nít. 900.097.588-1
Oficina Nacional
Tel: 57 (1) 2 362186
Carrera 15 N° 87 - 85
Bogotá D.C., Colombia
www.plan.org.co

FUNDACIÓN PLAN
Nít. 900.097.588 - 1

A PETICIÓN DE LA INTERESADA

CERTIFICA

Que la Señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.798.599, laboró en esta organización desde el 19 de Junio del 2007 hasta el 17 de Octubre de 2017, en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de PROFESIONAL LIDER, con un contrato a TERMINO INDEFINIDO, devengando un Salario Tradicional Mensual de \$2.850.056.00 (Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Cincuenta y Seis Pesos M/cte.)

Durante este tiempo cumplió con las siguientes funciones:

Gestión del riesgo y Mejoramiento Continuo

- Suministrar la información necesaria en procesos de auditoría y control interno.
- Proponer nuevas y mejores maneras de facilitar el cumplimiento de las metas propuestas.
- Llevar a cabo los lineamientos establecidos por la norma ISO 9001 en cuanto a la ejecución de proyectos.

Gestión Humana

- Proporcionar y recibir información sobre los lineamientos organizacionales para facilitar la convivencia laboral y mitigar riesgos ocupacionales para su trabajo.
- Mantener y asegurar el cumplimiento de política de comunicación interna, asegurando que el personal a cargo, cuenta con la información suficiente y apropiada para el desarrollo de las diferentes actividades.
- Realizar rendición de cuentas respecto a su desempeño individual según los objetivos establecidos.
- Asegura que las medidas de seguridad establecidas por la organización se implementen en los procesos a cargo.

Nuestra propósito: Trabajemos por un mundo justo que promueva los derechos de la niñez y la igualdad de las niñas.
 Organizaciones Nacionales: Australia Bélgica Canadá Colombia Dinamarca Finlandia Francia Alemania Hong Kong India Irlanda Japón Corea Pakistán Bahréin Noruega España Suecia Suiza Reino Unido Estados Unidos.
 Países de programas: Benin Bolivia Brasil Burkina Faso, Camboya Camerún China Colombia República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Ghana Guatemala Guinea Guinea Ecuatorial Haití Honduras India Indonesia Kirguistán Laos Liberia Malawi Malí Mozambique Myanmar Nepal Nicaragua Niger Pakistán Paraguay Perú Rwanda Senegal Sierra Leona Sri Lanka Sudán Tailandia Tanzania Togo Oriental Togo Uganda Vietnam Zambia Zimbabue.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”



Por la niñez colombiana

Fundación PLAN
NIT. 900.097.558-1
Oficina Nacional
Tel: 57 (1) 2 362186
Carrera 15 N° 87 - 86
Bogotá D.C., Colombia
www.plan.org.co

Gestión Logística

- Mantener y salvaguardar la información relacionada con los procesos que se encuentre bajo su cargo.

Tecnología y Estrategia

- Asegurar el adecuado cuidado y manejo de los elementos informáticos bajo su cargo.

***Otras funciones y actividades determinadas de acuerdo al proyecto donde se realice la solicitud o asignación del cargo.**

Implementación Programática

- Conformar y Capacitar Equipos permanentes de Monitoreo, Veedurías, Auditorías etc. en la comunidad, que observen e influyan en los procesos de formación de capital social, y garanticen el manejo transparente de los recursos físicos y económicos.
- Gestionar alianzas con organismos gubernamentales y no gubernamentales a nivel local que cualifiquen el proceso.
- Generar propuestas que contribuyan a la cualificación de los procesos de desarrollo comunitario.
- Elaboración de las propuestas de sostenibilidad del proyecto de su área específica de intervención o proyecto a su cargo.
- Definir acciones en el marco de los procesos y proyectos bajo los cuales se asegure el cumplimiento de los lineamientos de la política de protección y perspectiva de género.
- Construir conjuntamente diagnósticos con los niños, las niñas, familias, comunidad en general y con los otros actores involucrados; con enfoque de derechos y perspectiva de género.
- Promocionar en la comunidad proceso de sensibilización sobre su propia situación y la de su entorno, en el marco de los derechos de la niñez y los principios de la Organización.
- Articular los proyectos con las demás acciones con que se estén desarrollado en la zona, así como con la estrategia general de intervención de la Fundación Plan.
- Actualizar y sistematizar la información (dificultades, refuerzos, visitas, etc.), sobre el proceso de implementación de proyectos y con la intervención en comunidad.
- Efectuar visitas de seguimiento y acompañamiento a la comunidad para la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos.
- Asesorar y Orientar a la comunidad en la ejecución e implementación de los planes y los proyectos.
- Realizar actividades de formación (talleres de refuerzo) con los grupos de apoyo comunitario para el desarrollo de capacidades locales.

Nuestro propósito: Trabajamos por un mundo justo que promueva los derechos de la niñez y la igualdad de los niños.

Organizaciones Nacionales: Australia Bélgica Canadá Colombia Dinamarca Finlandia Francia Alemania Hong Kong India Irlanda Japón Corea Países Bajos Noruega España Suecia Suiza Reino Unido Estados Unidos.
Países de programas: Bangladesh Benín Bolivia Brasil Burkina Faso, Camboya Camerún China Colombia República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Ghana Guatemala Guinea Guinea Ecuatorial Haití Honduras India Indonesia Kenia Lesoto Liberia Malawi Mali Mozambique Myanmar Nepal Nicaragua Niger Pakistán Paraguay Perú Ruanda Senegal Sierra Leona Sri Lanka Sudán Tailandia Tanzania Tíbet Oriental Togo Uganda Vietnam Zambia Zimbabue.



Por la niñez colombiana

Fundación PLAN
NIT. 900.097.558-1
Oficina Nacional
Tel: 57 (1) 2 362186
Carrera 15 N° 87 - 86
Bogotá D.C., Colombia
www.plan.org.co

- Actualizar avances de los proyectos a su cargo en PPM y seguimiento a ejecución de los mismos.
- Mantenimiento y actualización de las Base de datos con los beneficiarios de las acciones de los proyectos teniendo en cuenta hacerlo bajo criterios de custodia y confidencialidad establecidos.

Para constancia se firma en Cartagena, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2017.

Cordialmente,


SHIRLEY NAVARRO PEREZ
Gerente de Proyectos/Programas
Región Caribe

Nuestro propósito: Trabajamos por un mundo justo que promueva los derechos de la niñez y la igualdad de los niños.

Organizaciones Nacionales: Australia Bélgica Canadá Colombia Dinamarca Finlandia Francia Alemania Hong Kong India Irlanda Japón Corea Países Bajos Noruega España Suecia Suiza Reino Unido Estados Unidos.
Países de programas: Bangladesh Benín Bolivia Brasil Burkina Faso, Camboya Camerún China Colombia República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Etiopía Ghana Guatemala Guinea Guinea Ecuatorial Haití Honduras India Indonesia Kenia Lesoto Liberia Malawi Mali Mozambique Myanmar Nepal Nicaragua Niger Pakistán Paraguay Perú Ruanda Senegal Sierra Leona Sri Lanka Sudán Tailandia Tanzania Tíbet Oriental Togo Uganda Vietnam Zambia Zimbabue.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

Se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional como Experiencia Profesional Relacionada correspondiente a **los 87 meses restantes**. Se precisa que, en sede de traslado de tutela en primera instancia, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina constataron que la Certificación expedida por la FUNDACIÓN PLAN indica: “*durante este tiempo cumplió con las siguientes funciones*”, lo cual permite concluir, sin lugar a dudas, que dichas funciones se desempeñaron en la totalidad del tiempo de vinculación en la fundación. **Por tanto**, le fueron **otorgados 30 puntos**, en consonancia al numeral 1.1 del artículo ibidem, así:

“(…) **ARTÍCULO 37º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:


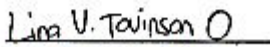
Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|-----------------------|
| 97 meses o más | 40 |
| Entre 73 y 96 meses | 30 |
| Entre 49 y 72 meses | 20 |
| Entre 25 y 48 meses | 10 |
| De 1 a 24 meses | 5 |

(…)”

- ✓ Certificación emitida por **LA CORPORACIÓN DE PROFESIONALES CONSTRUYENDO CIUDADANÍA** el 28 de enero de 2020, mediante la cual se indica que la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLARBA se desempeñó como PROFESIONAL PSICOSOCIAL desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Total tiempo laborado: 10 meses y 30 días.

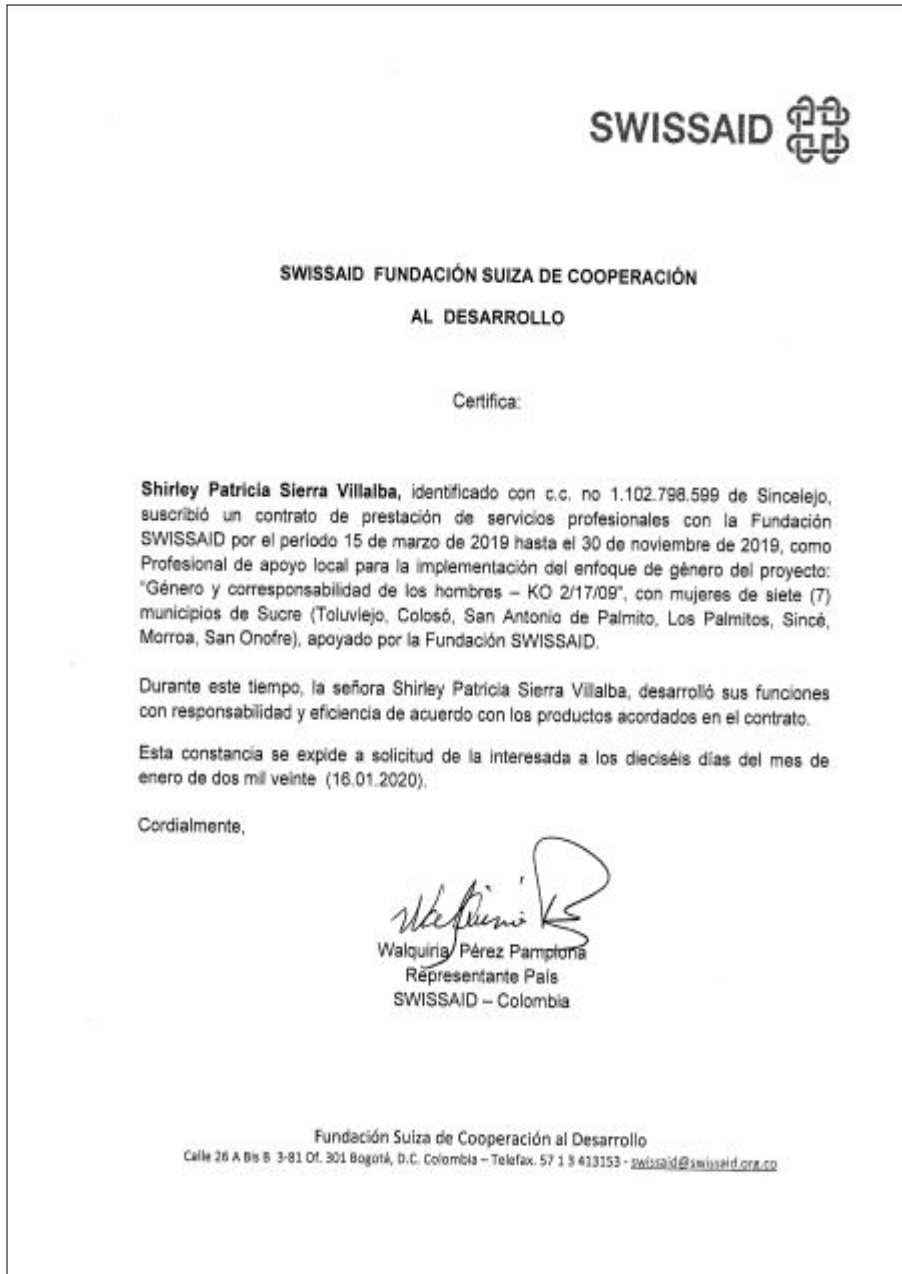
| |
|---|
| <p>CORPORACIÓN DE PROFESIONALES CONSTRUYENDO CIUDADANÍA</p>  <p>A QUIEN INTERESE</p> <p>LA CORPORACIÓN DE PROFESIONALES CONSTRUYENDO CIUDADANÍA CPCC CON NIT 900593872-4</p> <p>CERTIFICA QUE:</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.798.599 expedida en Sincelejo, se desempeñó como PROFESIONAL PSICOSOCIAL del proyecto “Jóvenes con una propuesta alternativa de participación ciudadana” realizado en 8 municipios del departamento de Sucre en convenio con SWISSAID y Fundación Surtigas. En el marco de su contrato desarrolló las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Elaborar un plan de trabajo donde se incluyan las actividades, objetivos y fechas de las actividades a su cargo.2. Desarrollar la metodología y contenidos del módulo “Habilidades para la vida” de la escuela comunitaria de ciudadanía juvenil3. Desarrollar la metodología y contenidos del módulo “Entornos Protectores” de la escuela para Padres4. Construir e implementar el plan de fortalecimiento y capacitación a agrupaciones u organizaciones juveniles y especialmente a los líderes de las plataformas de juventud, (junto con profesional comunitario)5. Identificar el contexto social situacional de Jóvenes y sus familias, realizando atención y asesoría psicosocial y consultorías específicas de jóvenes y familias.6. Orientar el proceso de réplicas por parte de los Jóvenes en la escuela comunitaria7. Orientar el enfoque de género, nuevas masculinidades y feminidades en todas las actividades, acciones y producción escrita del proyecto.8. Orientar las actividades lúdicas y recreativas de promoción de derechos lideradas por los jóvenes en cada municipio.9. Elaborar y presentar un Informe mensual de acciones específicas de acuerdo con el instrumento establecido y presentarlo a la coordinación del proyecto, según los efectos e indicadores del proyecto. <p>Vigencia del contrato: 1 de febrero de 2018 a 31 diciembre de 2018 Tipo de contrato. Prestación de servicios</p> <p>Esta certificación se expide a solicitud del interesado en Montería a los 28 días del mes de enero de 2020</p> <p> LINA TOVINSON ORTEGA Representante Legal CPCC</p> <p style="text-align: center;">Montería-Córdoba cpeconstruendociudadania@gmail.com Teléfono: 3007571318</p> |
|---|

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

A la certificación en mención le fueron **otorgados 05 puntos**, en consonancia al numeral 1.1 del artículo ibidem.

- ✓ Certificación emitida por **SWISSAID** el 16 de enero de 2020, mediante la cual se indica que la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLARBA se desempeñó como PROFESIONAL DE APOYO LOCAL desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Total tiempo laborado: 8 meses y 15 días.



A la certificación en mención le fueron otorgados 05 puntos, en consonancia al numeral 1.1 del artículo ibidem.

TOTAL, PUNTUACIÓN V.A. SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA: 70,5

Por todo lo anterior, es dable concluir que el cambio de puntaje en el traslado en sede de tutela de primera instancia en la Valoración de Antecedentes de la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, se ajusta a los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de marzo de 2019**.

3.2 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ELEGIBLES.

3.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO el 15 de junio de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Sin embargo, mientras ello se me permite, y para salvar el riesgo de no presentar mis razones de oposición dentro del término previsto, de acuerdo con lo informado en el señalado auto puedo anticiparme a decir que la actuación administrativa adelantada para la modificación del puntaje de la señalada

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

concurante desconoce las reglas establecidas en la Convocatoria por lo siguiente: 1. La certificación laboral expedida por la “FUNDACIÓN PLAN” - que según el mismo operador del concurso “no muestra con exactitud los periodos en los cuales desempeñó el cargo de PROFESIONAL LIDER” -, no puede ser validada en ningún momento del proceso de selección porque, como se venía afirmando desde el primer momento en que se valoró su pertinencia, simple y llanamente, no reúne los requisitos del literal d) del inciso segundo del artículo 15° del Acuerdo No. CNSC - 2019100002486 del 18-03-2019, que es la ley de la Convocatoria, cuyo texto, en lo pertinente, establece: “los certificados de experiencia ... deben indicar de manera expresa y exacta (...) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”(...)

Frente a esto, se reitera que, en sede de traslado de tutela en primera instancia, se constató que la Certificación expedida por la FUNDACIÓN PLAN indica: *“durante este tiempo cumplió con las siguientes funciones”*, lo cual permite concluir, sin lugar a dudas, que dichas funciones se desempeñaron en la totalidad del tiempo de vinculación en la fundación. En este sentido, la certificación se tomó como **válida** para acreditar **36 meses de experiencia profesional relacionada** en el requisito mínimo, y los 87 meses y 26 días restantes, fueron objeto de puntuación en la Valoración de Antecedentes, tal y como se sustenta en párrafos precedentes.

2. Si lo anterior no fuera suficiente para dejar sin fundamento la modificación de puntaje que se piensa realizar, paso a señalar un defecto aún más de fondo en la validación de la señalada certificación laboral, pues definitivamente, esta no se podía ni podría actualmente tener en cuenta en la prueba de valoración de requisitos mínimos, realidad esta que, aunque curiosamente no aparece expuesta en los considerandos del auto por el cual se da inicio a esta actuación administrativa, fue suficientemente informada por la misma SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA en la acción de tutela que presentara ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo en procura de que le fuera aceptada la mencionada certificación, tal como se lee en el correspondiente fallo del 27 de octubre de 2021: (...)

Se precisa que, una vez identificado el yerro en traslado de tutela en la valoración de la certificación expedida por la FUNDACIÓN PLAN, la CNSC procedió a valorar el documento como en derecho correspondía, tanto en Verificación de Requisitos Mínimo como en la Valoración de Antecedentes. En consecuencia, se adelantó la presente actuación administrativa que consagra el artículo 43 del Acuerdo que rige el proceso de selección, pues en todo caso se comprobó que hubo un error.

Por otro lado, se recuerda que en el Auto No. 465 del 31 de mayo del 2022, en la parte considerativa se puso de conocimiento lo siguiente:

“(...) Por lo anterior la CNSC y el Operador Logístico en sede de traslado de tutela, verificaron nuevamente los documentos aportados por la accionante, en donde se corroboró que “la experiencia certificada por FUNDACIÓN PLAN como PROFESIONAL LÍDER, indica que las funciones fueron desempeñadas (...)”

Conforme lo expuesto, no se puede afirmar que esta situación no fuese conocida a través de la notificación del Auto de Inicio de la actuación administrativa.

3. Teniendo en cuenta que en su acción de tutela la concursante SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA dijo que aportó constancia de estudio en la que certifica haber aprobado 3 semestres de maestría en desarrollo social y estar pendiente de cursar y aprobar la asignatura plan de investigación independiente III, al contrastarlo con lo expuesto en el auto que inicia esta actuación administrativa, y por no poder revisar el contenido de los documentos a los que refiere la puntuación de la concursante en relación con el nivel académico de maestría, me queda la incertidumbre de si el puntaje otorgado obedece al hecho de haber terminado la misma o al de haber cursado algunos semestres. Por ese motivo solicito claridad en este punto. (...)

Como se expuso en las consideraciones de la presente resolución, a la constancia emitida por la Universidad del Norte el 02 de diciembre de 2016, mediante la cual se certifica que la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA *“curso y aprobó en esta Institución doce (12) de las trece (13) asignaturas, correspondientes al programa de MAESTRIA EN DESARROLLO SOCIAL, durante el periodo de julio de 2009 a junio de 2013.”* le fueron otorgados 10.5 puntos, en consonancia al numeral 1.2 del artículo ibidem.

Por tanto, se infirió que por lo menos la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA cursó y aprobó 3 semestres del programa para obtener el título de MAESTRIA EN DESARROLLO SOCIAL** de la Universidad del Norte, y los **10.5 puntos son el resultado de la multiplicación de 3.5 por 3.**

SOLICITUD DE PRUEBA:

Además de la solicitud, arriba formulada, de acceso o de copias de los documentos objeto de la validación para la modificación del puntaje de la concursante SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, y de la Resolución No. 4888, del 31 de mayo de 2021, también solicito:

Frente a la solicitud de los documentos aportados por la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, se da como satisfecha la pretensión, pues la totalidad de los documentos valorados, fueron incorporados y

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

analizados en el presente acto administrativo, en virtud de satisfacer su pretensión y del principio de transparencia.

• Tener al fallo de tutela del 27 de octubre de 2021 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, especialmente su acápite 2 sobre los hechos, como prueba de la no validación, desde la verificación de requisitos mínimos, del certificado laboral expedido por la “Fundación Plan” a la concursante SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA, e igualmente de que ella, en cuanto respecta a su nivel académico de maestría, solo ha cursado tres semestres.

Se informa que el fallo referenciado fue rebatido en segunda instancia. Por tanto, la decisión vinculante para la CNSC es la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, y no la de la decisión en primera instancia.

“Revisar, ya que de lo expuesto en el auto no me queda claro, si la puntuación relacionada con el nivel académico de maestría que tiene la concursante SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA refiere al título como tal o al hecho de haber cursado algunos semestres, como lo ha afirmado ella misma. (...)”.

Se reitera que, el numeral 1.2 del artículo ibidem, contiene una tabla de puntuación para Estudios NO Finalizados, la cual fue referenciada en las consideraciones; por tanto, si bien la señora SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA no aportó el título de maestría, se le otorgó la puntuación a los tres semestres finalizados, de conformidad con la Tabla de Puntuación citada.

Respecto a los demás argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción, la CNSC hizo referencia a cada uno de los puntos señalados por la elegible en su escrito, desarrollando para cada tema lo propio.

3.2.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 14 de junio de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) 1. Le solicito a esta comisión que dentro de la actuación administrativa adelantada en el marco del auto 465 del 31 de mayo del 2022 sea ratificada la última calificación para la etapa de verificación de antecedentes, en la que de acuerdo a los argumentos expuestos en la tutela presentada por mí y admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo el 14 de octubre de 2021 se ajustó y ratificó el puntaje de esta etapa a 70.50 según oficio de respuesta de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina de fecha 19 de octubre de 2021, dicha calificación fue publicada para el empleo

OPEC 77923 de la planta de personal de Gobernación de Sucre, donde la suscrita obtuve un puntaje de 70.50

2. Solicito que la reclamación que presenté en su oportunidad procesal frente al empleo OPEC 77923 de la planta de personal de Gobernación de Sucre, junto con la posterior acción de tutela y sus efectos sean tenidas en cuenta y sostenidos sus resultados por esta comisión, dentro de la actuación administrativa que adelantan.

3. Le solicito se sirva abstenerse de hacer modificaciones a la calificación de la señora: PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO, quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles para el empleo OPEC 77923 de la planta de personal de Gobernación de Sucre, con un puntaje de 60.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, en virtud que su puntuación no fue objeto de reclamación en el tiempo previsto, por lo que se entiende como ajustado a la puntuación de esta etapa conforme los soportes de experiencia y formación académica cargados en SIMO, hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones para esta OPEC, como establecen los acuerdos. (no se merecen mas ni menos)

4. Le solicito de manera respetuosa no se acceda a la pretensión de la señora: PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO, en el sentido de restituirla a la primera posición, teniendo en cuenta que tras los ajustes realizados en mi puntuación no es viable que ella ocupe el primer lugar, pues tiene menor puntaje tanto en la prueba de valoración de antecedentes (60.00 puntos) como en la evaluación global correspondiente al listado de participantes que continúan en concurso (64.87 puntos). Tal como ordena la norma se debe garantizar la observancia y aplicación del principio de mérito que orienta la carrera administrativa y se deben conformar las listas en estricto orden de mérito, por lo cual debe ratificarse según las puntuaciones obtenidas el primer lugar obtenido por mí. (...)”

Frente a la solicitud de abstenerse de hacer modificaciones al puntaje de la Valoración de Antecedentes de la señora **PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO**, se recuerda que el inicio de la actuación administrativa se adelantó en ocasión al cambio de calificación de **quince puntos cincuenta (15.50), por setenta punto cincuenta (70.50)**. de la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** y no a la calificación de la señora **PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO**. Por tanto, dentro del presente acto administrativo no hay lugar a la verificación o modificación del puntaje de la señora Piedad.

Respecto a los demás argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción, la CNSC hizo referencia a cada uno de los puntos señalados por la elegible en su escrito, desarrollando para cada tema lo propio.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 465 del 31 de mayo de 2022, en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Penal, en el marco del Proceso de Selección No. 1126 de 2019 - Territorial 2019”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar el cambio de calificación de **quince puntos cincuenta (15.50), por setenta punto cincuenta (70.50)**. de la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA** en la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **PIEDAD CECILIA CASTILLO CASTRO** al correo electrónico piedadccastillo@hotmail.com; a la señora **SHIRLEY PATRICIA SIERRA VILLALBA**, al correo electrónico javier.vargas9021@correo.policia.gov.co, a la señora **KATHLEEN STELLA BERTEL CARO** ksbertelcaro@yahoo.com; y al señor **CARLOS DANIEL HERAZO RIVERA**, al correo electrónico cardaheri@hotmail.com; direcciones electrónicas registradas por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la doctora **LEDYS LÓPEZ BRAVO**, Jefe de Talento Humano, al correo electrónico ledys.lopez@gobsucre.gov.co de la **Gobernación de Sucre**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo** a la dirección electrónica: lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal** a la dirección electrónica: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Mónica L. Puerto G.
Revisó: Catalina Sogamoso / Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: María Clara Sánchez S.
ccp.

¹⁰ Ibidem